

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartajena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torreveja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo

á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario y otro tanto el Auxiliar escribiente y celador y patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion

antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 33 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaria que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10.º Serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de

lifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigosa.

11.º Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera-morbo, los cuales sufriran la cuarentena que señala el art. 35 de la ley; además se despediran para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de sanidad.

12.º Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apesiados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13.º Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la practica de las re-

Elas 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

13. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súbicos de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio de cada año remitiran á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la perdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—*Posada Herrera.*

Sr. Gobernador de la provincia de.....  
Gobierno.—*Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del artículo 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta, que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho artículo 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, *Juan de Lorenzana.*

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II,  
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentacion de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represion de la reciente conspiracion carlista.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y

demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado, *Saturnino Calderón Collantes.*

El Ministro residente de S. M. en Stockolmo ha remitido á esta primera Secretaria dos letras de cambio, valor una de 408 rs. vn. y 5 mrs., y otra de 179 frs. 65 céntimos, producto de las suscripciones que han tenido lugar en los Viceconsulados de España en Christian-sund y Trondhjem, á favor de los heridos del ejército de Africa.

La Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á las personas que han tomado parte en dichas suscripciones, por su generoso desprendimiento; y que las citadas sumas se entreguen en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

El Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, ha dirigido una nota al Sr. Ministro de Estado participándole que ha recibido autorizacion de su Gobierno á fin de conceder pasaporte para su país á los súbditos de S. M. Siciliana que lo solicitaren, excepto los desertores del ejército, y para refrendar, respecto de aquellos que hayan obtenido carta de naturaleza en el extranjero; los pasaportes que presenten de la nacion en que estuvieren naturalizados; en la inteligencia de que la accion penal se entiende subsistente siempre respecto de los que fueren reos de delitos comunes.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Reconocida hace tiempo la necesidad, cada dia más urgente, de extender la poblacion de Madrid por fuera del estrecho recinto en que hoy se halla sujeta y como aprisionada, V. M. solicita siempre por proporcio-

nar á sus pueblos toda clase de mejoras y beneficios, y en especial á la villa que es centro de la Monarquía y en cuyo seno se agrupa un vecindario numeroso y creciente, se dignó mandar por su Real decreto de 8 de Abril de 1857 que se procediese por el Ministerio de Fomento al estudio de un proyecto de ensanche de la capital, que comprendiese todas las condiciones de salubridad, de comodidad y de ornato, que son hoy condiciones indispensables de toda poblacion nueva y más si tiene la importancia que por razones bien obvias alcanza la que figura en primer lugar entre todas las del reino.

Este trabajo, llevado á cabo con no escaso celo tras largas y prolijas operaciones de geodésicas indispensables y de la reunion de importantes datos estadísticos de varias clases, es el que hoy tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M., despues de haber oido los ilustrados informes que acerca de él emitieron el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Madrid, los demás Ministerios y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aunque considerado dicho trabajo como ante proyecto, no por eso deja de contener todos los datos necesarios para dar principio á su ejecucion, con tanta más razon cuanto que lo importante por ahora es fijar las bases generales, los principios invariables á que debe sujetarse la nueva edificacion; determinar ante todo el plano á que se han de ajustar todas las alineaciones; marcar la anchura de las calles segun sus diferentes órdenes; poner coto á la desmedida altura de los edificios, limitando el número de los pisos; dar, para la distribucion de las manzanas, reglas tales que sirvan de garantía á la salubridad de las habitaciones, asegurándolas los beneficios del sol, de la luz y de la fácil renovacion del aire, y finalmente, llevar á la distancia conveniente la línea de fiscalizacion para el percibo de los derechos de la Hacienda, conciliando este servicio con el derribo de las tapias que contienen é impiden el desarrollo de la poblacion y ladan además un aspecto triste y mezquino.

El progreso y las tendencias de las nuevas construcciones darán más tarde los medios de fijar definitivamente la colocacion de las plazas, paseos públicos, mercados, iglesias, escuelas teatros y demás edificios propios de un pueblo rico é ilustrado, sin perjuicio de que su probable situacion se tenga en cuenta al iniciar y desarrollar la edificacion ordinaria. Tampoco es ocasion de formular

el plan económico y administrativo para llevar á cabo las obras del ensanche, según se prevenia en el artículo 2.º del citado Real decreto de 8 de Abril de 1857. En el día se está verificando, con autorización del Ministerio de la Gobernación, el estudio de la reforma interior de Madrid; trabajo que, como se advierte desde luego, tiene íntima relación con el del ensanche. Cuando aquel se halle terminado y sea conocida la magnitud de la empresa en toda su extensión, podrá el espresado Ministerio idear y proponer los medios y recursos que deben emplearse para obtener en el mas breve plazo posible la mejora completa de la capital de la Monarquía; cuestión de alta importancia y digna de llamar la ilustrada atención de V. M. que resolviéndola, como es de esperar, acertadamente añadirá un nuevo y glorioso timbre á los muchos que ya ilustran su próspero y fecundo reinado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Julio de 1860.

SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.

—El Marqués de Corvera.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el anteproyecto de ensanche de Madrid formado por el Ingeniero D. Carlos María de Castro en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Art. 2.º Se sujetarán al plano que forma parte de dicho anteproyecto todas las construcciones que en lo sucesivo se verifiquen dentro de la zona que el mismo comprende, á cuyo fin se adoptarán por el Ayuntamiento las disposiciones oportunas.

Art. 3.º Las calles principales de la nueva población tendrán por lo ménos 30 metros de ancho y las demás 20 ó 15 metros, según su longitud é importancia.

Art. 4.º El número de pisos en los edificios particulares no podrá exceder de tres, á saber: bajo, principal y segundo.

Art. 5.º Las manzanas se distribuirán de modo que en cada una de ellas ocupen tanto terreno los jardines privados como los edificios,

dando á estos dos fachadas por lo ménos.

Art. 6.º A medida que el desarrollo de la población lo exija, se irá extendiendo el empedrado y alumbrado á las nuevas calles que se abran como tambien el sistema que para la distribución y salida de las aguas se está planteando en la actualidad. Igualmente se erigirán en los lugares correspondientes las iglesias, plazas, paseos, mercados, lavaderos y edificios públicos necesarios.

Art. 7.º El Ayuntamiento procederá desde luego, con arreglo á las condiciones que se fijan en el anteproyecto, á la apertura del foso que ha de servir de circuito á la villa para la percepción de los dere-

chos de consumo y al derribo de las tapias que cerraban su antiguo recinto.

Art. 8.º Las construcciones que en lo sucesivo se levanten por la parte exterior de dicho foso se sujetarán á un plano previamente aprobado por el Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernación se Me propondrán oportunamente los medios económicos para sufragar los gastos á que dá lugar la ejecución del proyecto objeto de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Julio último los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega decebada.		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
68		24		1	50	3	50	1	18	76	

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Soria 31 de Julio de 1860.—El G. I. V. P. del C. Manuel Sanz García.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado. — Montes.**

El día 23 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Santa María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde acompañado del Regidor sindico, Secretario de Ayuntamiento y un empleado de montes que comisioné el Sr. Ingeniero del ramo, el nuevo remate público de 65 pinos del monte de dicho pueblo arrancados por los vientos y que tienen 18 pies de longitud y 5 á 6 pulgadas de diámetro.

Cada pino se halla tasado en 3 reales, y el tipo para la subasta será el de 325 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 24 de Julio de 1860.—P. A.—El V. P. del Consejo provincial. Manuel Sanz García.

**Circular. — Capturas.**

Habiendo desertado de sus respectivos cuerpos los individuos que comprende la relacion que á continuacion se espresa, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, caso de encontrarse alguno en esta provincia, remitiéndoles á disposicion del señor Gobernador militar. Soria 31 de Julio de 1860.—P. A. El V. P. del C. G. I. Manuel Sanz García.

**Relacion que se cita.**

Nicanor Fernandez Gutierrez, soldado del Regimiento infantería de Saboya, hijo de José y Manuela, natural de Santillana, provincia de

Santander; edad 20 años pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba clara: estatura 4 pies, 10 pulgadas y 8 líneas.

Esteban Elias Martinez, id. del id. de Soria, hijo de Domingo y Josefa, natural de Viguera; provincia de Logroño; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba nada: estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas.

Francisco Tapias Lopez, id. del Batallon cazadores de Antequera, hijo de Juan y de Angustias; natural de Granada; edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna: estatura 4 pies y 4 pulgadas.

Cláudio Perez Martinez, id. del Regimiento coraceros de la Reina, hijo de Anselmo y Angela, natural de Castromorca, provincia de Burgos; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba nada: estatura un metro, 740 milímetros.

Pablo Ledrado Labarta, id. del id. de Husares de Calatrava, hijo de Pascual y Francisca, natural de Riglos, provincia de Huesca; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poblada: estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas.

Soria 26 de Julio de 1860.—Pastors.

D Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de este partido del Burgo de Osma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento ab-intestato de Dionisia Calonge, natural de Villanueva de Gormaz, vecina que fué de Gormaz, en donde falleció el diez y nueve de Junio último, sin dejar heredero forzoso, para que dentro del término de treinta días precisos y perentorios contados desde el de la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, por sí ó por medio de Procurador, á deducir el que les compete á los bienes que ha dejado, y á los que siendo vitaliciamente de sus ma-

ridos José Andrés, Tomás Velasco, y Diego Martín, este natural de Estevanvela, en el partido de Riaza; en la inteligencia de que si así lo hacen se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose en la sustanciación de los autos hasta su conclusión definitiva, sin más citarles ni emplazarles, pues así lo tengo mandado en ellos.

Dado en el Burgo de Osma, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Salvador de Simón Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Florentino Rodríguez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGÜENZA.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres Colegios de Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (que Dios guarde), Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra D. José María Fernández, maestro de idioma Francés, cuya naturaleza, vecindad y domicilio se ignora, aunque se cree sea de Madrid, por hurto de tres mil novecientos rs. en monedas de oro á D. Fernando Gomez, contratista de las obras de la vía férrea de esta Ciudad, en la tarde del diez y ocho de Junio último; en la cual he acordado proceder á la prisión del indicado José María Fernández en la cárcel de este partido, para lo cual se insertan á continuación las señas. Y para que así se verifique por las autoridades de la provincia de Soria en cuya demarcación ó distrito fuere habido y se haga notorio en el *Boletín oficial* de la

misma, espido el presente en Sigüenza á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de su Sría., Ignacio Pascual y Vela.

#### Señas de D. José María Fernández.

Edad veintisiete años, soltero, estatura cinco pies y cinco pulgadas, pelo negro largo, cara robusta, color blanco bajo, gasta anteojos: viste levita de paño negro, pantalon color ceniza con franja, bota de charol, chaleco de seda con ramos azules, sombrero hongo con cinta negra de terciopelo, lleva reloj con cajas doradas de metal y esfera de plata, cadena dorada que en todos los eslabones están grabadas las armas de España, una ó dos sortijas de dúblé en los dedos y baston de estoque con empuñadura blanca de hueso.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública, con fecha 5 del actual, me remite para su publicación el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada las cátedras de Farmacia Químico-inorgánica, y la de Práctica de operaciones Farmacéuticas; en la de Santiago, las de Materia Farmacéutica, perteneciente al reino vegetal, y la de Farmacia químico-inorgánica; y en la de Barcelona la cátedra de Farmacia químico-orgánica, todas correspondientes á la facultad de Farmacia, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinticinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º

Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.»

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se anuncie en los estrados de esta Universidad, y en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de la misma. Zaragoza 16 de Julio de 1860.—El Vice-Rector, Jorge Schar.

#### JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provisión de estas vacantes, se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener más de cuatro años y menos de 12 cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos

facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora.—La Vice-Presidenta 2.ª de la Junta: La Marquesa V. de Valverde.

#### ANUNCIOS.

*Guía del Juez de Paz ó instrucción metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.*

Contiene con precisión, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliación y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los amillaramientos y resúmenes para la formación de la Estadística.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.